

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de mayo de 2015

VISTO:

El Expediente N° 036-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., representada por el señor Max Hugo Inga Batalla, contra la Resolución de Fiscalización Minera N° 676-2015 de fecha 27 de marzo de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución N° 676-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa total de 56.97 (cincuenta y seis con 97 centésimas) UIT por incumplir el RSSO, conforme al siguiente detalle²:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO ³ El supervisor no instruyó ni verificó que el personal cumpla		

¹ Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador también se inició contra PROYECTOS SAN LORENZO S.A.C. en el extremo correspondiente a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, sancionándose a dicha empresa y a CASTROVIRREYNA de forma solidaria.

Sobre el particular, de la revisión del expediente, no se observa que la referida empresa PROYECTOS SAN LORENZO S.A.C. haya presentado recurso administrativo alguno, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Resolución N° 676-2015 quedó firme respecto de dicho administrado:

Ley N° 27444:

"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

² Corresponde precisar que a través del artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución N° 676-2015, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 34° del RSSO, relativo al contenido del plan de minado.

³ Cabe indicar que
RSSO

"Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

los PETS de "Perforación con Equipo Mecanizado" y "Carguío de Taladros con Explosivos", en relación al desatado de rocas.	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	41.09 UIT Multa solidaria
Infracción al literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO ⁵ El titular minero no cuenta con autorización para uso del ANFO en la Rampa 760 (+), Nv. 710, Veta Poder.	Numeral 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁶	15.88 UIT
TOTAL		56.97 UIT

Adicionalmente, mediante la Resolución N° 676-2015, la GFM dispuso la siguiente medida correctiva a cargo de la apelante: "Usar ANFO solo en las labores

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

5. Incumplimientos de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

(...)

5.1.3 Obligaciones del supervisor

(...)

Base legal: Art. 38° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

⁵ RSSO

"Artículo 256°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Usos:

- a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas.

(...)"

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

3.6. Agentes de voladura

Base Legal: Arts. 255° y 256° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 400 UIT.

⁷ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción se consideraron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, así como la probabilidad de detección establecida en la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

subterráneas que cuenten con la autorización respectiva emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas."

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 28 de marzo de 2011 ocurrió el accidente fatal del señor Bernardino Quispe Gabriel, en circunstancias en que se encontraba trabajando en la zona de carguío de los taladros del frente de la Rampa 760 (+) con otros trabajadores.

Cuando faltaban cargar (02) taladros de arrastre en el hastial izquierdo, se escuchó un grito, y al acercarse al lugar, se percataron que el señor Bernardino Quispe Gabriel se encontraba en el suelo en posición boca arriba junto a una roca de dimensiones 1.5 m. x 1.3 m. x 0.3 m., la cual se desprendió en forma súbita de la corona del lado izquierdo de la labor, cayendo de una altura de 4.20 m. encima del mencionado ex trabajador y ocasionándole la muerte.

- b) Posteriormente, del 01 al 03 de abril de 2011, la empresa supervisora CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial en la unidad minera San Genaro de titularidad de CASTROVIRREYNA⁸.
- c) Con escrito de registro N° 201100054496 presentado con fecha 28 de abril de 2011, obrante de fojas 432 a 614 del expediente, CASTROVIRREYNA remitió información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- d) Por escrito de registro N° 201100047734 de fecha 13 de abril de 2011, la Supervisora Externa remitió a la GFM el Informe N° 016-AM-SCI y HLC-2011 obrante de fojas 214 a 431, en adelante el Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión especial efectuada.
- e) Mediante Oficio N° 275-2011-OS-GFM, notificado con fecha 04 de mayo de 2011, obrante a fojas 615 del expediente, se comunicó a CASTROVIRREYNA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁹.
- f) Con escrito de registro N° 201100061357 de fecha 13 de mayo de 2011, CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador¹⁰.

⁸ La unidad minera San Genaro de titularidad de CASTROVIRREYNA se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

⁹ De la misma forma, a través del Oficio N° 276-2011-OS-GFM notificado con fecha 04 de mayo de 2011 se comunicó a Proyectos San Lorenzo S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ San Lorenzo presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 201100061192 ingresado el 13 de mayo de 2011.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

- g) A través del Oficio N° 601-2014-OS-GFM notificado con fecha 26 de agosto de 2014 (foja 807 del expediente), la GFM solicitó a CASTROVIRREYNA que, en un plazo de 05 días hábiles, informe sobre las acciones adoptadas por su supervisión durante el periodo comprendido entre el 03 de abril y el 04 de mayo de 2011, con el propósito de verificar el cumplimiento de los PETS de "Perforación con Equipo Mecanizado" y "Carguío de Taladros con Explosivos" en relación al desatado de rocas.

De la misma forma, se solicitó la autorización de uso de ANFO de la Rampa 760 (+), Nv. 710 de la veta Poder emitida con anterioridad al 04 de mayo de 2011.

En respuesta, CASTROVIRREYNA presentó con fecha 02 de setiembre el escrito de registro N° 201100040078 que obra de fojas 808 a 837 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través del escrito de registro N° 201100040078 presentado con fecha 21 de abril de 2015, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 676-2015, solicitando que se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) CASTROVIRREYNA sostiene que en los Artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 676-2015 no se realiza tipificación alguna de las supuestas contravenciones a las normas contenidas en el literal c) del artículo 38° y en el literal a) del Título Usos del artículo 256° el RSSO.

En efecto, alega que la GFM debió precisar en la parte resolutive las conductas que contravienen el RSSO y la tipificación correspondiente conforme lo previsto en la Resolución 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano". Al no haberse precisado el tipo penal administrativo no corresponde la aplicación de sanción alguna.

Siendo así, en el presente caso, existen incongruencias entre la parte considerativa y resolutive de la resolución impugnada. Esto se debe a que en la parte considerativa se señalan las normas que tipifican los supuestos de hecho, mientras que en la parte resolutive, no se menciona la tipificación prevista en la Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Sobre el particular, en todo procedimiento administrativo sancionador se debe precisar si las conductas u omisiones se adecúan a los supuestos hechos normativos, lo que constituye la tipificación, de acuerdo a lo establecido por el Principio de Tipicidad, regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo sancionador, Ley N° 27444.

- b) Finalmente, CASTROVIRREYNA indica que se reserva el derecho de ampliar los fundamentos de su recurso de apelación.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

3. A través del Memorándum N° GFM-236-2015, recibido con fecha 23 de abril de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL

4. Antes de proceder al análisis del recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera oportuno señalar que en el numeral 4.3 de la Resolución N° 676-2015 se hace referencia a la Resolución Directoral N° 004-2003-EM/DGM/DPM consignándose que tiene como fecha 12 de marzo de 2013 cuando su fecha de emisión fue el 12 de marzo de 2003, conforme se observa a foja 429 del expediente.

Siendo así, considerando que dicho error material no altera el sentido de la resolución de sanción, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, corresponde proceder de oficio a rectificarlo precisando que la Resolución Directoral N° 004-2003-EM/DGM/DPM es de fecha 12 de marzo de 2003¹¹.

De la misma forma, es pertinente señalar que en el numeral 5.1 de la Resolución N° 676-2015, se ha verificado la existencia de un error material respecto de la referencia a la base legal que sustenta la infracción por falta de supervisión, toda vez que se ha consignado que se ha cometido una infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, cuando correspondía literal c) del artículo 38° del RSSO.

Por tal motivo, considerando que dicho error material tampoco altera el sentido de la resolución de sanción, en tanto que el análisis para la determinación de la comisión de la infracción se ha realizado conforme al contenido de la correcta base legal, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, corresponde proceder de oficio a rectificarlo precisando que CASTROVIRREYNA y PROYECTOS SAN LORENZO son responsables solidarios por la comisión de la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Respecto a la contravención del Principio de Tipicidad

5. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que de acuerdo al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, se precisa que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹².

En atención a ello, mediante el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones¹³.

A su vez, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹⁴.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de Osinergrmin emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de

¹² Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹³ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

¹⁴ Ley N° 27699.

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERGMIN establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, y dentro del cual se tipifica como infracción, entre otros, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, estableciendo para cada supuesto la sanción aplicable.

Sobre el particular, cabe precisar que en el numeral 5.1.3. del Rubro B del Anexo de la citada Resolución, se tipificó como ilícito administrativo el incumplimiento del artículo 38° de la RSSO, fijando como sanción aplicable una de multa de hasta 250 UIT.

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES					
	5.1 Supervisión					
	5.1.3 Obligaciones del supervisor	Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.	Hasta 250 UIT	GFM	G.G	TASTEM

De igual manera, en el numeral 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución, se tipificó el incumplimiento del artículo 256° de la RSSO referente a Agentes de Voladura, fijando como sanción aplicable una de multa de hasta 400 UIT.

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
				Primera instancia		Segunda instancia	
				OI	OS		
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA						
3. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULEO DE EXPLOSIVOS Y AGENTES DE VOLADURAS							
3.6 Agentes de voladura		Arts. 255° y 256° del RSSO.		Hasta 400 UIT	GFM	GIG	TASTEM

Por su parte, de la revisión del Oficio N° 275-2011-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, así como de la lectura de los numerales 4.2 y 4.3 de la resolución impugnada, las conductas imputadas como constitutivas de infracción fueron las siguientes:

- Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO: el supervisor no instruyó ni verificó que el personal cumpla los PETS "Perforación con Equipo Mecanizado" y "Carguío de Taladros con Explosivos", en relación al desatado de rocas.
- Infracción al literal a) del Título "Usos" del artículo 256° del RSSO: el titular minero no cuenta con autorización para uso de ANFO en la Rampa 760 (+), Nv. 710, Veta Poder.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el literal c) del artículo 38° y el literal a) del Título "Usos" del artículo 256° del RSSO, se encuentran previstos como infracciones de acuerdo al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
GANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por la Resolución N° 286-2010-OS/CD.

De otro lado, respecto a que existiría una incongruencia en la resolución impugnada, en tanto que en la parte considerativa sí se menciona expresamente la referencia a la tipificación y no se hace lo mismo en la parte resolutive, debe señalarse que ambas partes, tanto la considerativa como la resolutive forman parte de un mismo y único acto administrativo, el mismo que se encuentra contenido en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 676-2015.

En efecto, corresponde mencionar que la parte considerativa de una resolución de sanción como la impugnada, contiene los hechos, el marco normativo aplicable y el análisis correspondiente de los mismos, mientras que en la parte resolutive se hace referencia a un breve resumen de las conclusiones a las que se ha arribado producto del análisis realizado en la parte considerativa.

Siendo así, la parte resolutive no necesariamente contiene todos los hechos y el marco normativo, entre los cuales se encuentra la tipificación que en este caso ha sido aprobada por la Resolución N° 286-2010-OS/CD, lo cual de manera alguna vicia de nulidad el respectivo acto administrativo.

En el presente caso, tal como se observa en el numeral 5 de la citada resolución correspondiente a la llamada parte considerativa, expresamente se hace referencia a los numerales 5.1.3 (infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO) y 3.6 (infracción al literal a) del Título Usos del artículo 256° del RSSO) del Rubro B de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, que son los mismos numerales a los que se hizo referencia en el Oficio N° 275-2011-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Atendiendo a ello, desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador CASTROVIRREYNA tuvo conocimiento de las conductas imputadas como infracción, así como de la tipificación y la base legal correspondiente, por lo que contó con todos los elementos para ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido por el Principio del Debido Procedimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CASTROVIRREYNA en este extremo.

6. Con relación a lo sostenido por la recurrente en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que, de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha CASTROVIRREYNA no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación¹⁵.

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 211-2013-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

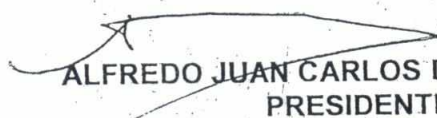
Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 676-2015 de fecha 27 de marzo de 2015; y, en tal sentido, **PRECÍSESE** lo siguiente:

- En el numeral 4.3 de su parte considerativa, lo correcto era señalar como fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 004-2003-EM/DGM/DPM el 12 de marzo de 2003.
- En el numeral 5.1 de su parte considerativa, lo correcto era consignar el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 676-2015 de fecha 27 de marzo de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y Ricardo Mario Alberto Maguina Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)"

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 038-2015-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El voto en discordia de la señora Vocal María Timmy Mercedes Chappuis Cardich es el siguiente:

Mi voto es por la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin (GFM) No. 676-2015 del 27 de marzo del 2015 por las razones siguientes:

1. Para calcular la multa respecto a la infracción al inciso a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO, supuestamente la GFM extrae la información económica de la tesis del estudiante Lino David Arias Calla (ver fuente de Cuadro No. 5 Costos con Uso de ANFO y Dinamita). Sin embargo, al leer la mencionada tesis, en ningún capítulo se hace un análisis comparativo de costos al usar ANFO o dinamita en una rampa como lo afirma la GFM. La mencionada tesis que trata exclusivamente de temas de extracción minera está publicada en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4500/ARIAS_LINO_SISTEMA_EXTRACCION.pdf?sequence=1
2. La inspección del accidente fatal que origina este PAS determina que el mismo ocurrió por falta de supervisión. Al determinar la sanción a imponer, la GFM consideró que este accidente se hubiera evitado con la contratación de un (1) "Supervisor Técnico". Para llegar a esta conclusión la GFM no analiza el número de supervisores necesarios para este caso teniendo en cuenta el número de personal, el número de labores, la distancia entre éstas y las dos guardias diarias con las que opera esta mina. Por lo tanto, posiblemente, se requiera un mayor número de supervisores.
3. Al sancionar, la GFM debió considerar que no es suficiente hacer un buen desatado para evitar caída de rocas. Asimismo, desatar rocas que están a una altura de 4.20 m., ayudado con una varilla no es una labor eficiente. Por lo tanto, la GFM debe exigir una infraestructura más segura, y que el personal no deba estar expuesto a techos no protegidos con mallas como en este caso.



María Timmy Mercedes Chappuis Cardich

MARÍA TIMMY MERCEDES CHAPPUIS CARDICH
Vocal

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 036-2011

Destinatario : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
Domicilio : Av. Paz Soldan N° 225 Of. C5 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
Nro. de documento : Res. 038-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 05/05/2015
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: PAUL RIOS
DNI. 4165 8112
Firma del notificador. _____

